



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vigilancia a la conducta oficial

Fecha de publicación: 21 de noviembre de 2024


La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:

RADICADO	SUJETO DISCIPLINABLE	FECHA DE LA DECISIÓN	DECISIÓN
315-2023	LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO	31-10-2024	FALLO DE PRIMERA INSITANCIA

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, 21 de noviembre de 2024, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica.

URL en la cual puede consultar los documentos de la publicación: <https://www.personeriacartagena.gov.co/portalweb/informacion>.

KELY JOHANA KELSY CASTILLA
Profesional Universitario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDP-F-003
	DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA	Versión: 01
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION	Fecha de Aprobación: 24/10/2024

Cartagena de Indias, D.T.Y.C 21 NOVIEMBRE de 2024.

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICADO: PROCESO No. 315-2023
DISCIPLINADO: LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO.
COMISION: SOLICITUD DE FIJACION Y DESFIJACION DEL FALLO QUE DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 315-2023.

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, La Personera delegada para la vigilancia administrativa y la contratación pública, **SOLICITO FIJACIÓN POR ESTADO DEL FALLO QUE DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 315-2023.**

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO.**

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 21 de noviembre de 2024

CUMPLASE



NOMBRE Y FIRMA
Profesional Universitario.
Personería Distrital de Cartagena de Indias



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
 info@personeriacartagena.gov.co
 3114015759
 www.personeriacartagena.gov.co



DEPENDENCIA	PERSONERO DELEGADO EN ETAPA DE JUZGAMIENTO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
RADICACIÓN:	PDISC-315-2023
INVESTIGADO	LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO
CARGO:	ALCALDE LOCAL 1
ENTIDAD:	ALCALDIA LOCAL 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
INFORME:	SERVIDOR PUBLICO-PERSONERO DELEGADO-URBANISMO
CONDUCTA:	PRESUNTA NEGLIGENCIA EN LA RECUPERACIÓN DE CUERPOS DE AGUA, BALDIOS Y OTROS EN CAÑO DE JUAN ANGOLA.
FECHA HECHOS	VIGENCIA 2022
ASUNTO:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225F (Artículo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2094 del 2021)

Cartagena de indias D.T y C., 31 de octubre de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Personera delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena, a pronunciarse sobre el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario en donde es investigado el servidor público **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, en calidad de alcalde local de la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte (para la época de los hechos), de conformidad con lo en el artículo 225F de la ley 1952 de 2019.

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al servidor público **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.854.747, correo electrónico luchonegretehotmail.com. dirección registrada Barrio Bocagrande Cra.5+5-55, en calidad de alcalde local de la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, según acta de posesión No 0016 de fecha 31 de 2019.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado el expediente se pudo constatar, que dicha investigación nace del informe correspondiente al Caño Juan Angola de fecha julio de 2022, remitido por el doctor ANTONIO LUIS URQUIJO CRUZ, en calidad de Personero delegado de este agencia del Ministerio público, siguiendo las instrucciones de la señora Personera CARMEN DE CARO MEZA(para la época de los hechos), de acuerdo al informe se procede abrir investigación disciplinaria solicitó apertura de proceso disciplinario contra el señor LUIS NEGRETE BLANCO, en su condición de alcalde de la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte.

Las actuaciones surtidas en el presente proceso son:

IV. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, fue ordenada la apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO identificado con cedula ciudadanía número 1.067.854.747 de Montería, en calidad de ALCALDE LOCAL 1





DE LA LOCALIDAD 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, CODIGO 030 GRADO 51, (nombramiento efectuado mediante, Decreto 00490 del 11 de marzo de 2020) el señor JAVIER MOUTHON, en calidad de Director del EPA, RENZO OROZCO, en calidad de Inspector de Policía Unidad Comunera N.2, por las presuntas omisiones, negligencias y/o irregularidades frente a las normas ambientales aplicables Ley 062 de 1937, Decreto 07 de 1984, Acuerdo Distrital 02 de 2003, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, acuerdo 0093 de 2003 y el Decreto 3930 de 2010, con lo cual se han visto afectado los recursos naturales debido a la ocupación de bienes público con relación al cuerpo de aguas denominado Caño de Juan Angola, en el cual se ordenó las siguientes pruebas.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Solicitar a la oficina de talento Humano de las entidades competentes, que se envíe con destino a esta dependencia , copia de la hoja de vida de LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO, en calidad de ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, el señor JAVIER MOUTHON, en calidad de Director del EPA, - RENZO OROZCO, en calidad de Inspector de Policía Unidad Comunera N2, el señor JAVIER MOUTHON, en calidad de Director del EPA, -RENZO OROZCO, en calidad de Inspector de Policía Unidad Comunera N2, y que tengan los datos personales, última dirección, de residencia registrada , dirección de correo electrónico, ultimo sueldo devengado, certificado laboral, antecedentes disciplinarios, acta de nombramiento y posesión, así como el manual de funciones.*
2. *Requerir a los señores LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO, en calidad de ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, el señor JAVIER MOUTHON, en CALIDAD DE DIRECTOR DEL EPA, -RENZO OROZCO, EN CALIDAD DE INSPECTOR DE POLICÍA UNIDAD COMUNERA N2, a fin de rendir un informe detallado sobre las acciones proyectos y/o intervenciones que en el marco de sus competencias funcionales, legales y constitucionales y en cumplimiento de las normas ambientales vigentes y aplicables se hayan hecho o se estén haciendo con relación a la ocupación-invasión que ha venido afectando las orillas del caño de Juan Angola, estas entre otras más que no se relacionan en este auto. Ver folios (36,37 y 38).*

V. REMISIÓN POR COMPETENCIA

Que mediante auto de remisión por competencia de fecha 31 de julio del 2023, el doctor RAUL GUERRERO, en calidad de personero delegado de la conducta oficial en etapa de instrucción profiere auto de remisión por competencia del proceso 315-2022, el cual fue devuelto mediante auto que devuelve expediente 1249 de fecha 24 de agosto del 2023, a fin de que sea esa delegada quien continúe con el trámite respectivo.

VI. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, la Personería Distrital de Cartagena de Indias, declara cerrada la etapa de investigación disciplinaria, adelantada en contra del señor LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO, EN CALIDAD DE ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD 1 HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE, LUI, EL SEÑOR JAVIER MOUTHON, en CALIDAD DE DIRECTOR DEL EPA, RENZO OROZCO, EN CALIDAD DE INSPECTOR DE POLICÍA UNIDAD COMUNERA N.2

Se observa en el expediente que el disciplinado no acudió a la notificación personal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.





Como consecuencia de lo anterior, se les dio traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, presenten los alegatos previos a la evaluación de la etapa de investigación disciplinaria, en los términos señalados en el artículo 220 del CGD.

Que mediante auto de fecha 20 de junio del 2023, se profiere pliego de cargo en contra del señor LUIS NEGRETE BLANCO.

VII. CARGO ÚNICO EN CONTRA DE LUIS NEGRETE BLANCO

Usted, señor LUIS HERNÁN NEGRETE BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número ~~1.067.854.747~~, en su condición de Alcalde Local Código 030, Grado 51, de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, para la época de los hechos, y durante el periodo para el cual fue nombrado, presuntamente incumplió su deber funcional por no haber tomado decisiones de fondo para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", al parecer ocupados indebidamente por particulares, omisión con la cual se ha generado un riesgo al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, conducta con la cual podría estar en curso de **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 2 del artículo 59 de la ley 1952 de 2019. Con **CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL DE DEBERES**

4

Se observa que fue debidamente comunicado el auto del pliego de cargos, por medios electrónicos, para que el investigado se notificara, y pudiera ejercer el derecho a la defensa.

7.1 ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA FALTA ES GRAVÍSIMA (Criterios de especialidad y subsidiaridad)

7.2. Análisis de la Tipicidad

Para hablar de tipicidad como insumo para que pueda predicarse responsabilidad disciplinaria como insumo habrá que hacerse alusión a la garantía de la legalidad la cual encontramos en esta especie del IUS PUNIENDI ESTATAL, en el artículo 4 de la ley 743 del 2002., el cual reza:

ARTÍCULO 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos cómo falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

"La labor adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiaridad"

Así pues, la labor de debe realizar la autoridad disciplinaria en punto de la tipicidad, debe centrarse primero en verificar si la conducta encaja en las faltas disciplinarias enlistadas de forma taxativa como gravísima y/o determinar si, por el contrario, la misma constituye faltas graves/o leves, las cuales se definen o configuran y atendiendo los criterios legales contenidos en el artículo 47 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 8 de la ley 2094 de 2021.

Lo anterior, en aplicación del principio de especialidad o subsidiaridad consagrado en el artículo 4 de la ley 1952 de 2019 citado anteriormente.

Hasta el momento, se considera objetivamente probada la falta prevista en el numeral 2 del artículo 59 de la ley 1952 del 2019 cuyo tenor se lee:





1. Omitir o retardar injustificadamente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o deterioro de la salud, el medio ambiente o los recursos naturales". Ergo, la falta se considerará en su aspecto objetivo provisionalmente como **GRAVISAIMA**.

NORMAS VIOLADAS

Se citan como violadas las siguientes normas:

El numeral 17 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016¹ por lo cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia "que modifica competencias en materia policiva, asigna funciones policivas a las autoridades de policía y atribuye algunas funciones específicas a los alcaldes municipales y distritales. La norma en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DE ALCALDE. Corresponde al alcalde:

"(...) Conocer en única instancia de los procesos de restitución playas y terrenos de baja mar.

7.3 . Análisis de culpabilidad.

Señala el artículo 10 de la Ley 1952¹ de 2019 modificada por la Ley 2094² de 2021 Código General Disciplinario – CDG, que "...En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. **Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

El código general disciplinario o ley 1952 de 2019, si desarrollo de manera autónoma, esto es, sin acudir a la normatividad penal, lo relativo a las modalidades de la falta disciplinaria desde una perspectiva subjetiva, es decir, dolo y la culpa, n tal sentido, veamos:

ARTICULO 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Atendiendo las razones mencionadas, el despacho optara en virtud del principio de favorabilidad, desarrollar la categoría dogmática de la culpabilidad bajo los cánones del código general disciplinario o ley 1952 de 2019.

Dicho esto, sin entrar en las discusiones que se han generado en la dogmática penal, en clave de determinar en donde se encuentra el dolo y la culpa, esto es, si en la tipicidad o en la culpabilidad, para efectos prácticos, se establecerá conforme a la evolución que ha tenido el tema, verificar si se encuentran acreditados los elementos que integran esta dimensión de la responsabilidad, vale decir la imputabilidad o conciencia de antijuricidad y la exigibilidad de otras conducta como juicio de reproche.

¹ LEY 1952 DE 2019. "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario."

² LEY 2094 DE 2021. "Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones."





La Procuraduría General de la Nación ha señalado las diversas formas en que puede presentar la culpa en el tema disciplinario al decir que:

*“la ignorancia supina hace referencia que son violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, el agente se aparta el núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de la función **la desatención elemental es la violación al deber objeto del cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera, es aquello que evidentemente la persona debió hacer** y la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tiene como soporte el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de una norma que impone ese deber.*

En ese orden, sobre la forma de culpabilidad, estimo el despacho que corresponde a estudiar el tratamiento que la ley le da a la culpa gravísima consagrada en el artículo 29 de la ley 1952 del 2019, modificada por la 2094 del 2021 a cuyo tenor se lee:

*Habrá **culpa gravísima**. Cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.*

1. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El juicio de responsabilidad disciplinaria esta conjugado por la comprobación de tres elementos fundamentales sin los cuales no podría atribuirse una sanción disciplinaria, esto es: la tipicidad, la culpabilidad y la ilicitud sustancial, y que el Consejo de Estado ha detallado así:

(...)

La responsabilidad disciplinaria surge cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*(..) relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado, **sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, que afecten los valores o principios de la función pública.**]*

[L]o anterior, desde la doctrina, se ha sintetizado en la realización de dos análisis: uno deontológico, referido a la constatación del cumplimiento de los deberes precisos (contenidos en reglas) que le impone el ordenamiento jurídico a un servidor público en razón de su cargo, y otro axiológico, relacionado con la verificación de la observancia de los principios de la función pública.





De conformidad con la tesis jurisprudencial que se ha venido manejando por las Altas Cortes, se tiene que no toda falta disciplinaria es sancionable. Con la modificación normativa, el actual Código General Disciplinario, se establece que lo que afecta sustancialmente el deber es la conducta y no la falta³, ajustando así la imprecisión de la anterior normatividad. De manera que al introducir la palabra "sustancial" se hace énfasis en la modulación de la conducta típica⁴ a la hora del análisis de la ilicitud y afectación de los principios y valores de la función pública. La conducta típica debe ser entonces significativamente prominente y ostensible hasta el punto en que ponga en juego las bases mismas de los fines del Estado y de la naturaleza del deber funcional atribuido a un servidor público. Tesis que de alguna manera ya venía desarrollándose en las altas cortes:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, por tanto, se orienta a asegurar la apropiada gestión de la Administración Pública para que ésta pueda materializar los fines estatales para cuya consecución fue creada. De allí que la ley disciplinaria, según ha explicado la Corte Constitucional, tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro"⁵.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el "derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, **con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo**"⁶, cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política

En el procesos disciplinario, es posible también desvincular del juicio de responsabilidad en cualquier etapa de la actuación al investigado i) **cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, ii) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii) que el disciplinado no la cometió, iv) que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o v) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, caso en los cuales se ordenará el archivo definitivo del caso y se dará por terminada la actuación disciplinaria, al tenor de

de los dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario (C.G.D.)

6.7. Análisis de la ilicitud del comportamiento.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En el caso que nos ocupa, posiblemente se han trasgredido o puesto en riesgo bienes jurídicos tales como la legalidad, y la responsabilidad, toda vez que está demostrado hasta el momento que el disciplinado ha sido omisivo para recuperar zonas de baja mar, siendo ello de su competencia legal (luego, se viola el principio

³ Pereira Blanco, M. J. y Luna Salas, F. (2022). Análisis de la ilicitud sustancial en la jurisprudencia constitucional. Revista IUSTA, (56), 32-60. <https://doi.org/10.15332/25005286.7758>

⁴ Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 9. Ilcitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita **cuando afecte sustancialmente** el deber funcional sin justificación alguna.

Ley 734 de 2002. ARTÍCULO 5°. Ilcitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.





de legalidad), puesto que al parecer se tiene probado hasta el momento, según la información del expediente, que no se ha sido responsable con el deber funcional.

Que el funcionario de juzgamiento avoca conocimiento y profiere auto de sustanciación de fecha 12 de julio del 2024, y se da traslado por el termino de quine (15) días, para que el sujeto procesal presente descargos, aporte y solicite pruebas, se fija el procedimiento a seguir y se comunica al investigado.

Ahora bien, constatado que se han surtido todas las etapas procesales, dentro de cada uno de los trámites que antecedieron esta instancia procesal y verificado que esta dependencia cumple con los factores de competencia que establecen los artículos 91, 92 de la Ley 1952 de 2019, y 225A de la Ley 1952 de 2019, Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 del 2021, para conocer de dicha investigación, en tal sentido se determina la procedencia del conocimiento de la presente investigación, para que se surta el trámite en la etapa de juzgamiento.

2. ESCOGENCIA DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

De otro lado, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente investigación fueron conocidos por parte de del personero delegado de la Unidad de Bienes, Urbanismo, Policivo y Medio Ambiente, informe que nace de la práctica de visita por parte de este funcionario, quien remite al Personero delegado para la vigilancia de la conducta Oficial en etapa de Instrucción para que adelante investigación disciplinaria por los hechos relacionados con las presunta omisión, negligencia y/o irregularidades frente a las normas ambientales aplicables Ley 062 de 1937, Decreto 07 de 1984, Acuerdo Distrital 02 de 2003, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, acuerdo 0093 de 2003 y el Decreto 3930 de 2010, con lo cual se han visto afectado los recursos naturales debido a la ocupación de bienes público con relación al cuerpo de aguas denominado Caño de Juan Angola, en las que puede estar inmerso el señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, es decir se tuvo conocimiento de dichos hechos, tiempo después de su ocurrencia, situación que nos indica que el Juzgamiento se adelantará por el juicio ordinario, como lo establece el **PARAGRAFO** del Artículo 225A, habida cuenta que en el presente caso no se acreditan ninguno de los eventos previstos en los incisos segundo y tercero ibídem.

Que el señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, presenta descargos, el día 01 de agosto del 2024, estando a tiempo para ello en los siguientes términos:

3. DESCARGOS

ACCIONES GENERALES ADOPTADAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA LOCALIDAD No. 1 HISTÓRICA Y DEL CARIBENORTE:

- 1. Inicio del Mandato y Condiciones de la Pandemia (2020):** Asumí el cargo de alcalde local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte en 2020, en medio de la pandemia de COVID-19, lo que resultó en la suspensión de audiencias y procedimientos administrativos, incluyendo las restituciones de bienes de uso público en zonas de bajamar, hasta 31 de diciembre de 2020.
- 2. Inicio del Plan de Restitución:** A mediados de 2020, en conjunto con el exdirector de Ecobloque, Rafael Vergara, diseñamos un plan para abordar puntos críticos en la Localidad Histórica y del Caribe Norte (el cual se aporta como prueba).





Este plan incluía reuniones periódicas virtuales con diversas entidades con competencias en la materia.

3. Selección de Casos Prioritarios: Se priorizaron áreas críticas como la Laguna del Cabrero, el Primer Callejón de Manga, el Callejón Dandy en Manga, la Ciénaga de Las Quintas, y las Pesebreras de Chambacú. También se consideraron áreas en la zona rural como Barú, Ararca, Santa Ana, Tierra Bomba, Caño del Oro, y Boca Chica, además de la zona continental de playa en Bocagrande y Marbella.

4. Implementación de Restituciones:

- Marbella: Iniciamos la restitución en la parte de Marbella, específicamente en la Laguna del Cabrero. Las limitaciones presupuestarias fueron significativas, ya que los fondos para estos operativos provenían de un presupuesto limitado de las localidades destinado a proyectos de espacio público.
- Primer Callejón de Manga: Realizamos restituciones colaborando con directores de diversas entidades para reunir recursos.
- Bocagrande: Llevamos a cabo restituciones en playas con ocupaciones ilegales.
- Caño Juan Angola: Realizamos inspecciones para desarrollar un plan de restitución.
- Callejón Dandy en Manga: Abordamos problemas de rellenos ilegales en cuerpos de agua.
- Ciénaga de Las Quintas y Juan Angola: Solicitamos la declaración de calamidad pública debido a la contaminación y el impacto en la salubridad pública, especialmente considerando el fallo del mercado de Bazurto.

5. Desafíos y Limitaciones: La ejecución de estos operativos se vio restringida por la falta de recursos suficientes, como brigadistas, maquinaria, transporte y logística, exacerbada por la extensión geográfica de la localidad, lo que se demuestra con los múltiples requerimientos realizados por el suscrito a las diferentes autoridades, sin que se haya logrado la ayuda o cooperación por parte de estas.

ACCIONES EMPRENDIDAS ESPECÍFICAMENTE EN EL CAÑO JUAN ANGOLA

1. Diagnóstico y Planeación:

- Se realizó un diagnóstico exhaustivo de la situación actual del caño Juan Angola, identificando los principales problemas como la sedimentación, contaminación y ocupación irregular de sus márgenes.
- Se convocaron mesas de trabajo con la comunidad y expertos ambientales para diseñar un plan integral de recuperación.

2. Diagnóstico y Planeación:

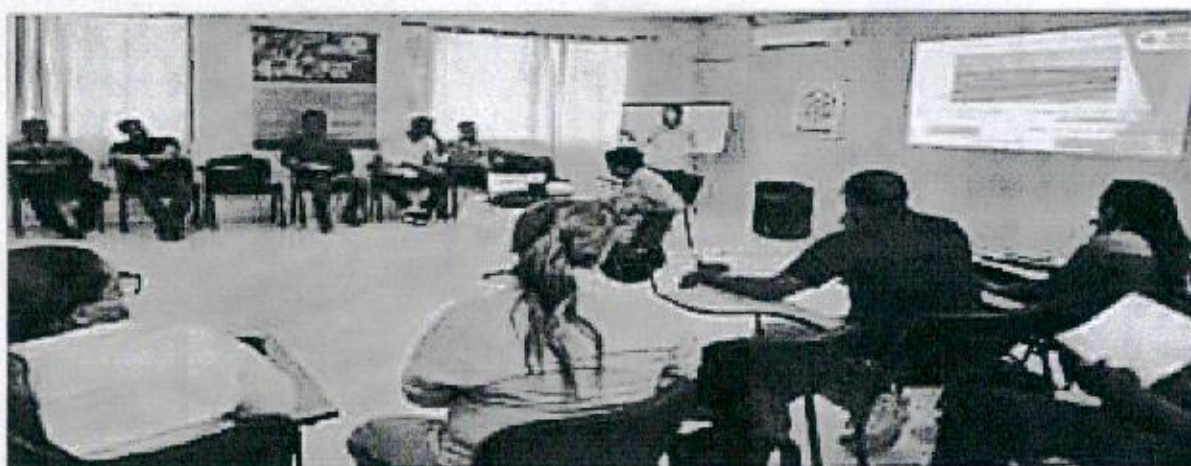
- Se realizó un diagnóstico exhaustivo de la situación actual del caño Juan Angola, identificando los principales problemas como la sedimentación, contaminación y ocupación irregular de sus márgenes.
- Se convocaron mesas de trabajo con la comunidad y expertos ambientales para diseñar un plan integral de recuperación.





Hoy sostuve una reunión de coordinación para restituir el sector en la unión donde se ocupa el caucedel caño de Juan Angola y se pueda materializar la reelimpia.

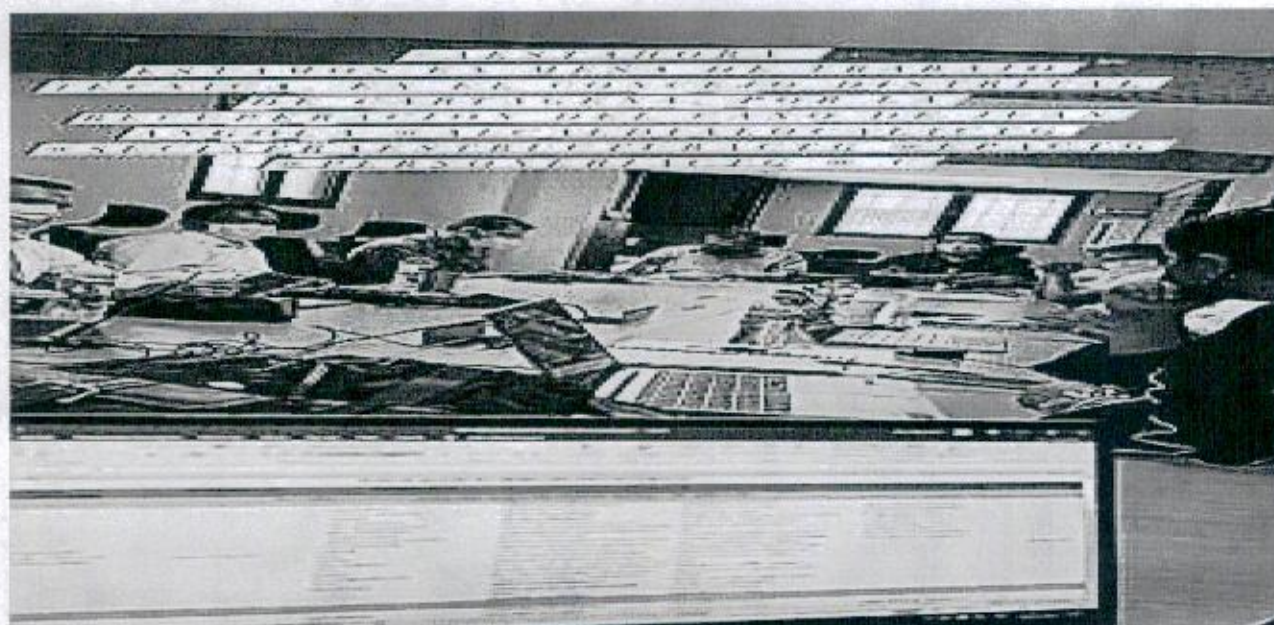




3. Convenio para la Relimpia del Caño:

- Reanudamos el convenio interinstitucional que había sido suscrito entre la Secretaría de Infraestructura del Distrito y EDURBE, con el objetivo de llevar a cabola relimpia del caño.
 - Se realizarían labores de dragado y limpieza, removiendo sedimentos y desechos acumulados, lo que permitiría mejorar el flujo de agua y reducir los riesgos de inundación.
- Es importante señalar que las personas que diseñaron el convenio no tuvieron cuenta el tema de la restitución. Esto resultó en la necesidad de improvisar en el camino, evidenciando una falta de planificación en ese sentido. Sin embargo, se logró al momento de reanudarse el convenio, que se aportaran recursos para la restitución.





En la mañana de hoy el Alcalde de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, Luis Negrete, asistió al Concejo Distrital, donde se realizó el debate sobre el caño de Juan Angola y las diferentes responsabilidades que hay como distrito para solucionar la problemática de invasión en zonas de baja mar.

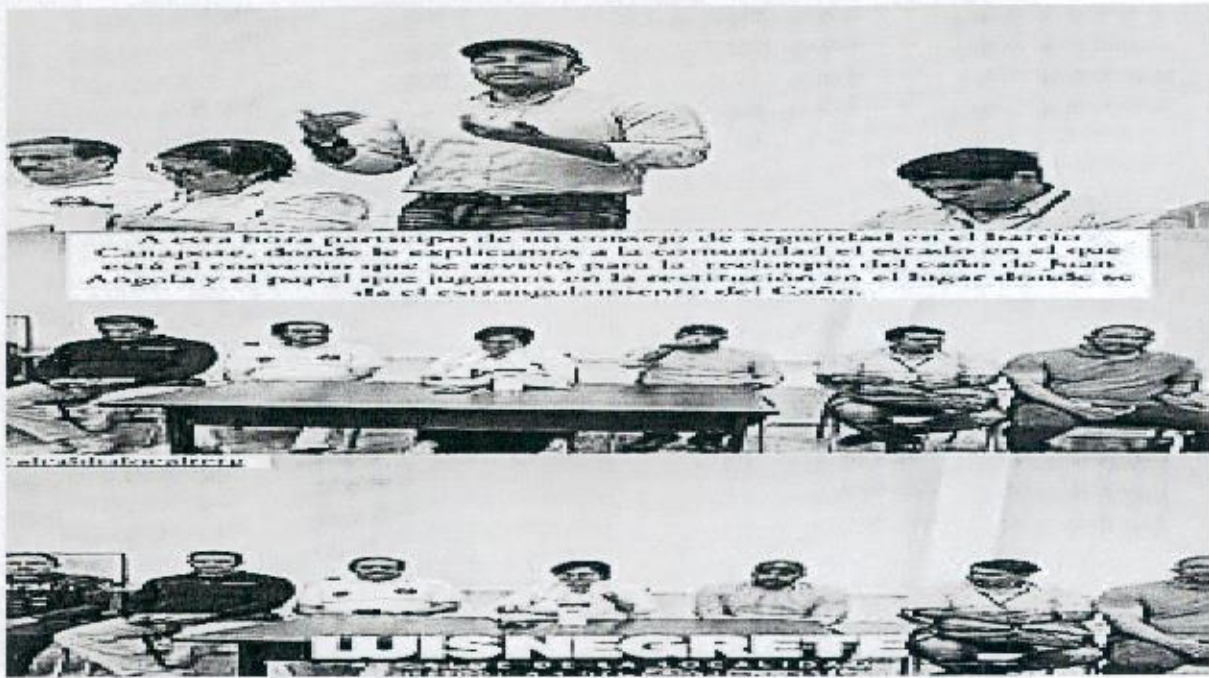
Negrete solicitó a la administración mayor cohesión social para articular entre todas las secretarías y realizar un trabajo que saque adelante las problemáticas de invasiones.



4. Colaboración Interinstitucional:

- Trabajamos en conjunto con la Procuraduría delegada de Asuntos Civiles del nivel nacional y con el Procurador delegado en Asuntos Civiles, Dr. HÉCTOR MATTAR GAITÁN, llevando a cabo varias mesas de trabajo.
- Instamos a la Procuraduría para que citara y asegurara la asistencia de los representantes legales de las demás entidades del distrito. También se citaron entidades del orden nacional, ya que se trata de un problema de ciudad que requiere la colaboración nacional.





Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriact Cartagena.gov.co

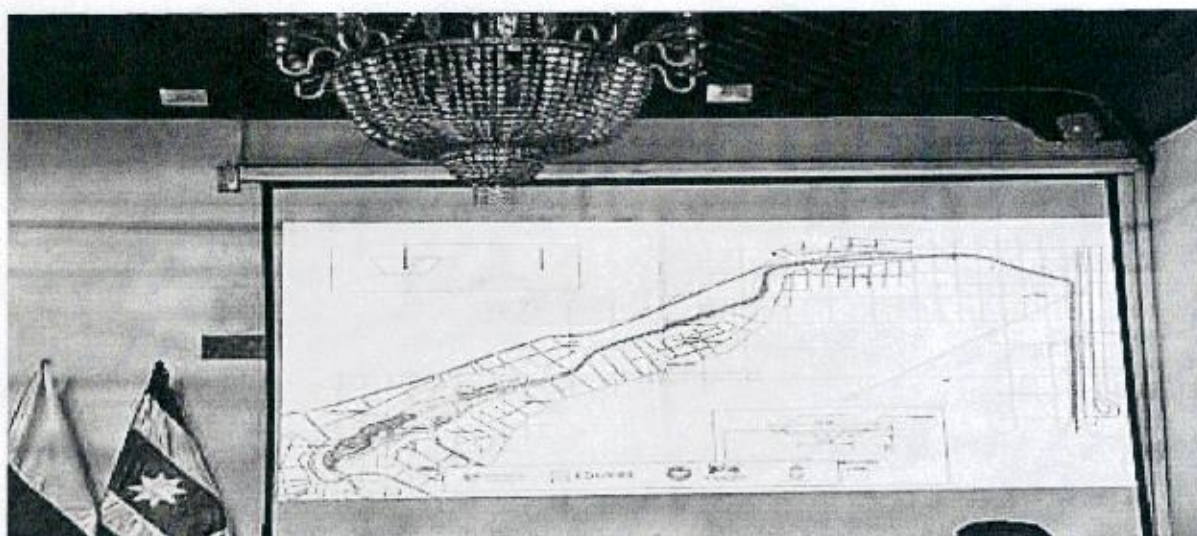
3114015759

www.personeriact Cartagena.gov.co



5. Plan de Acción:

- En las mesas de trabajo resultó un plan de acción dirigido por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, cuyo objetivo era la restitución en la zona de bajamar del caño Juan Angola.
- Este plan de acción, junto con los requerimientos necesarios, fue presentado a todas las entidades con competencia en relación con los problemas identificados.

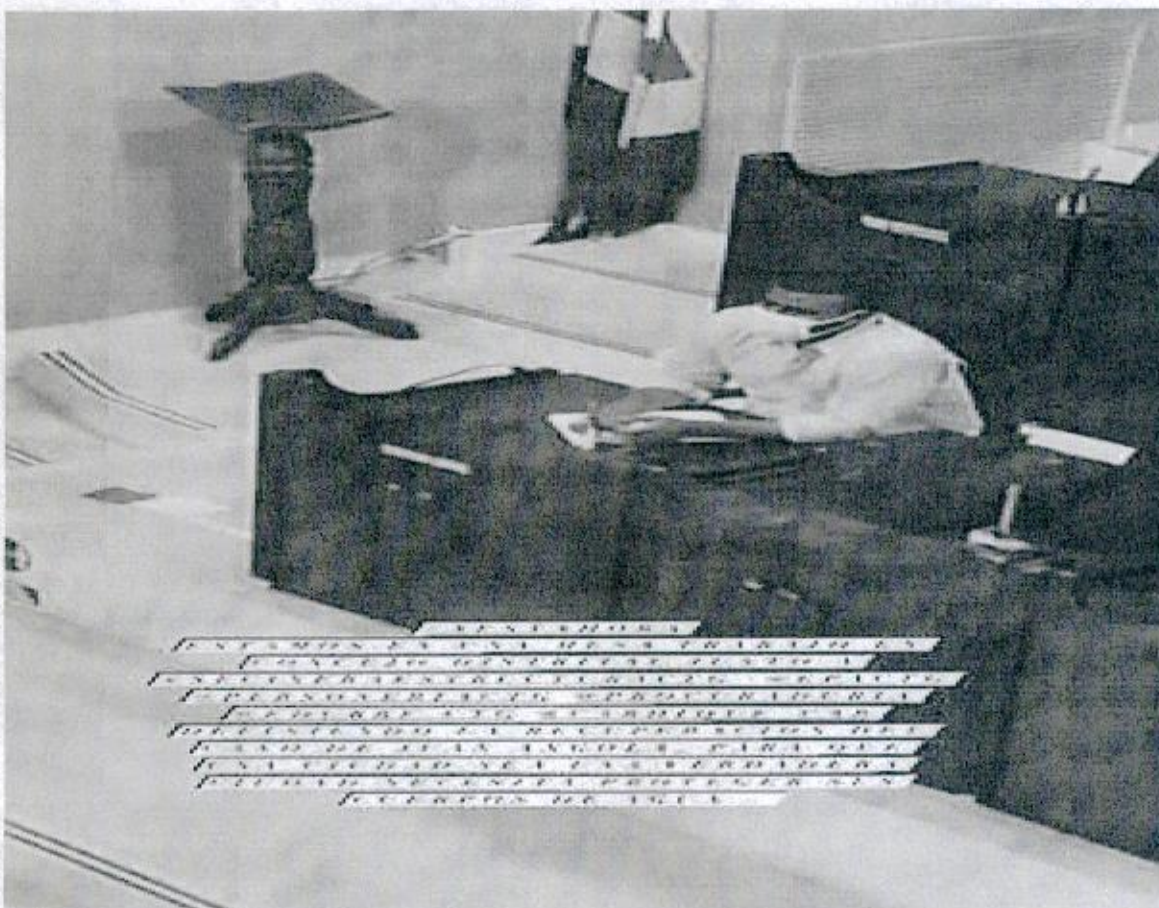


Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

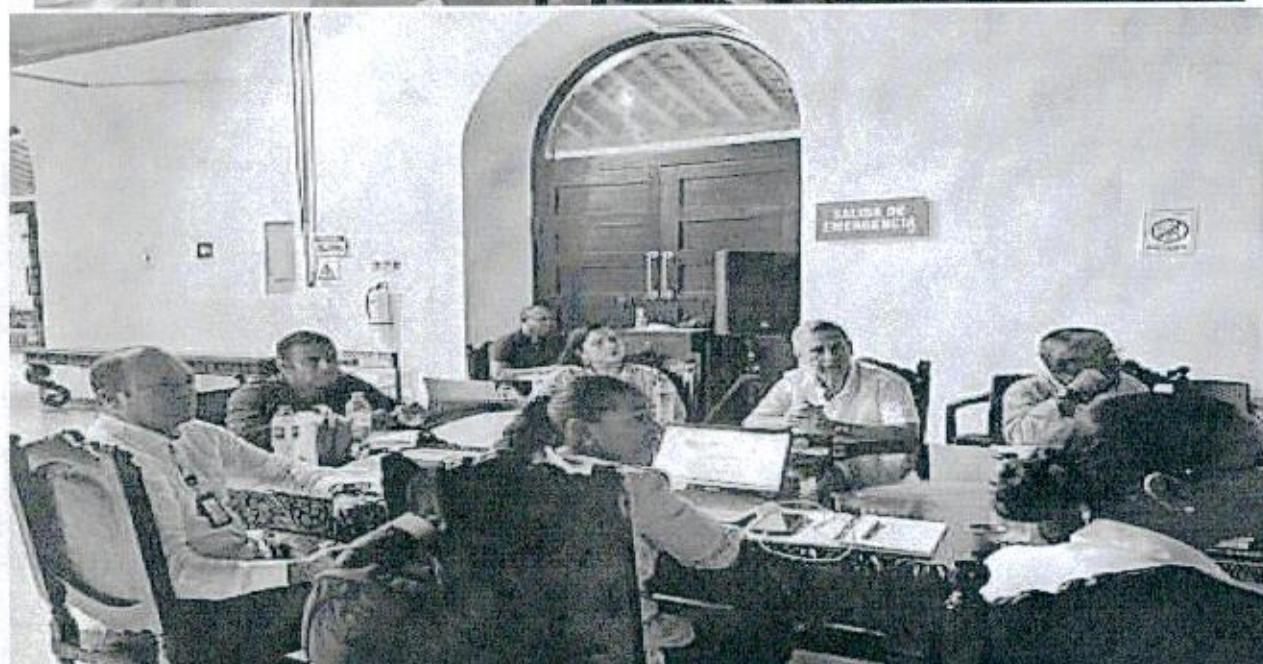
info@personeriactg.gov.co

3114015759

www.personeriactg.gov.co



Personería Distrital de Cartagena de Indias



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriactagena.gov.co
3114015759
www.personeriactagena.gov.co



6. Soluciones Habitacionales:

- COORVIVIENDA ofreció soluciones de vivienda para las personas afectadas por el huracán Iota, pero estas no beneficiaban a los ocupantes de la zona de bajamar del caño Juan Angola.
- Se solicitó a la Unidad de Gestión de Riesgo -UNGRD- que realizaría la caracterización de los habitantes que se encontraban en el sector y que debían ser reubicados, la cual fue realizada por esa entidad en compañía de la Cruz Roja.
- La solución de vivienda propuesta no fue aplicable para la restitución necesaria en el caño, ya que los beneficiados estaban en zonas donde la competencia recaía en el inspector de policía y no en la alcaldía local.

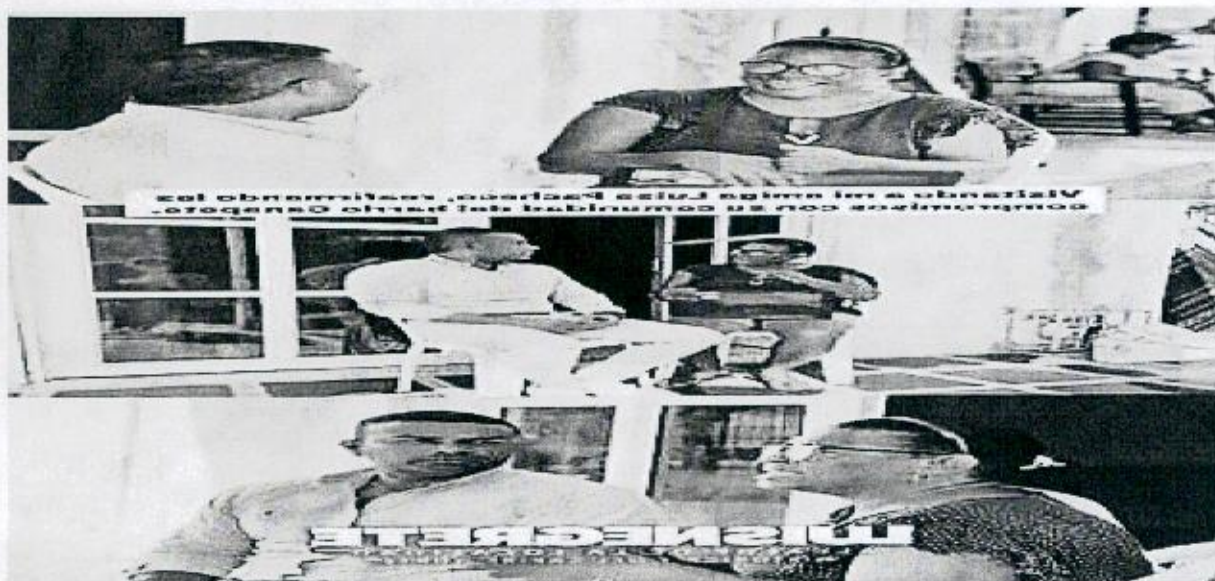
7. Relimpia y Restitución:

- La relimpia del caño, llevada a cabo por EDURBE a través del convenio, requería la restitución casa por casa según lo indica la ley.
- Se realizaron múltiples mesas de trabajo con la Personera CARMEN DE CARO y un personero delegado, así como con funcionarios de la Procuraduría.



8. Reuniones con Comunidades y Fundaciones

- Participamos en reuniones con miembros de las Juntas de Acción Comunal de Canapote y del sector La Unión, asegurando la inclusión de las comunidades locales en el proceso de recuperación.
- Formamos parte de mesas de trabajo con una organización o fundación que se dedica al cuidado del caño Juan Angola y que ha trabajado estos asuntos durante mucho tiempo.



9. Obstáculos y Limitaciones:

- La Personería y la Procuraduría, tanto a nivel local como nacional, detuvieron la restitución debido a que las personas asentadas en la zona de bajamar del caño Juan Angola eran consideradas de protección especial.
- Sin soluciones de vivienda, albergues, o ayudas de arriendo por parte del distrito, no se podía proceder con la restitución, de conformidad con los argumentos plasmados en la sentencia SU-016 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, donde se consideró: "...suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto que protege los derechos de estas personas..."





ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. La **pandemia global** y las medidas de emergencia adoptadas a nivel nacional afectaron significativamente la capacidad operativa para ejecutar restituciones de bienes de uso público durante el año 2020.

2. **Iniciativas y Planificación:** Desde el inicio de mi mandato, tomé medidas proactivas para desarrollar un plan integral de restitución, involucrando a múltiples entidades, como son Procuraduría Judicial de asuntos civiles de Cartagena y Nacional, Procuraduría Ambiental de Cartagena, COORVIVIENDA, EDURBE, Secretaría General del distrito de Cartagena, Inspección de Policía de Cartagena, Establecimiento Público Ambiental, Policía Metropolitana, Secretaría de Infraestructura del distrito de Cartagena y la Personería distrital de Cartagena, con adecuado de las restituciones.

3. **Acciones Concretas:** Con las pruebas documentales aportadas demostraré los múltiples operativos implementados con el fin de lograr la restitución en áreas críticas, demostrando un compromiso constante con la recuperación de zonas de bajamar, a pesar de las limitaciones presupuestarias y logísticas.

4. **Colaboración Interinstitucional:** Se logró ejecutar un trabajo de cooperación con diversas entidades, como son Procuraduría Judicial de asuntos civiles de Cartagena y Nacional, Procuraduría Ambiental de Cartagena, COORVIVIENDA, EDURBE, Secretaría General del distrito de Cartagena, Inspección de Policía de Cartagena, Establecimiento Público Ambiental, Policía Metropolitana, Secretaría de Infraestructura del distrito de Cartagena y la Personería distrital de Cartagena, con el fin de coordinar y ejecutar las restituciones, asegurando un enfoque multidisciplinario y participativo.

5. **Solicitudes y Declaratoria de Calamidad Pública:** Ante la Alcaldía Mayor de Cartagena y ante la Unidad de Gestión de Riesgo UGNRD, se gestionó la declaratoria de calamidad pública en áreas especialmente afectadas por la contaminación, subrayando el compromiso con la salud pública y la sostenibilidad ambiental; sin que dichas entidades hayan acogido las referidas solicitudes.

CONCLUSIÓN

1. El cargo imputado por parte de la Personería Distrital se fundamenta en que:

"...En ese orden de ideas, tenemos que al omitir acciones y la toma de decisiones para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", al parecer ocupados indebidamente por particulares, hay una falta al deber elemental de cuidado, lo que ha generado un riesgo al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, conducta con la cual podría estar en curso de falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 2 del artículo 59 de la ley 1952 de 2019.

Ergo, al cumplirse los criterios de orden pretoriano, calificamos provisionalmente en el aspecto subjetivo, como **CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL DE DEBERES**.





2. Una vez revisadas cada una de las actuaciones ampliamente descritas y los elementos materiales probatorios allegados por parte de suscrito, se puede observar claramente, que no existió por parte del suscrito ninguna omisión en el incumplimiento de mi deber funcional, pues se **realizaron todas actuaciones necesarias requeridas para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola"**.

Es importante anotar, que la falta de materialización de la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar, **no se debió a la falta de mi gestión**, pues están demostradas cada una de las actuaciones realizadas para tal fin, sino a la **falta**

recursos que permitieran la reubicación (temporal y definitiva) de las personas que se debían desalojar, dado que conforme a lo dispuesto en la sentencia SU-016 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, donde se consideró: "...suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto que protege los derechos de estas personas..."

3. Así las cosas, tenemos que al no existir omisión alguna en las acciones y toma de decisiones para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", y, por ende, se desvirtúa la falta al deber elemental de cuidado, pues como se ha señalado, la falta de materialización no se debió a mi falta de gestión, sino a causas externas que no dependen del poder de decisión del suscrito.

PRUEBAS

1. Se aportan como pruebas el Plan de acción, actas de reuniones, material fotográfico, y cruce de correspondencia con las entidades involucradas.

2. Solicito se practiquen las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de demostrar cada una las gestiones adelantadas por el suscrito en aras de materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola":

- Doctor HÉCTOR MATTA GAITAN, Procurador Asuntos Civiles y Agrarios, e-mail: hmtrabajo@hotmail.com o hmattar@procuraduria.gov.co.
- Doctora MARTA MALDONADO POSSO, Asesora Jurídica de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte 1, en asuntos de Bajamar y derecho policivo. E-mail: mmaldonadop@cartagena.gov.co o abogadamaldonadop@gmail.com
- Doctor CARLOS QUINTANA, Personero de Asuntos Urbanos, e-mail: advance926@hotmail.com
- Doctor CARLOS LARROTA, Ex Secretario General del Distrito de Cartagena, e-mail: larrotagarcia@hotmail.com
- Doctor ROBERTO PARRA, Coordinador del proyecto de relimpia del caño Juan Angola, e-mail: rparra@edurbesa.gov.co

3. Requierase a la funcionaria MARÍA PAULA FLOREZ MUÑOZ, adscrita a la Secretaría General del Distrito, que elaboró las actas de las reuniones previas al operativo de desalojo, donde se determinó que el mismo no se podía realizar porqueno había lugares aptos para reubicar a las personas que iban a ser desalojadas.





4. *Vía correo certificado se remitirá una USB donde reposan pruebas documentales que por su tamaño no pueden ser remitidas vía e-mail.*

Que se ordenó abrir auto de periodo probatorio de fecha 08 de agosto del 2024, por el termino de 45 días, a fin de practicar las siguientes pruebas a solicitud de parte:

A) TESTIMONIALES:

- *Doctor HECTOR MATTA GAITAN, Procurador Asuntos Civiles y Agrarios., Email: hmtrabajo@hotmail.com o hmattar@procuraduria.gov.co*
- *Doctora MARTA MALDONADO POSSO, Asesora jurídica de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte 1, en asuntos de bajamar y derecho policivo. Email: mmaldonadop@cartagena.gov.co o abogadamaldonadop@gmail.com*
- *Doctor CARLOS QUINTANA, Personero de Asuntos Urbanos, email: advance926@hotmail.com*
- *Doctor CARLOS LARROTA, EX Secretario General del Distrito de Cartagena, email: larrotagarcia@hotmail.com*
- *Doctor ROBERTO PARRA, Coordinador del proyecto de relimpia del caño Juan Angola, email: rparra@edurbesa.gov.co*

DOCUMENTALES

1. *Requerir a la funcionaria MARIA PAULA FLOREZ, adscrita a la secretaria general del Distrito, que elaboró las actas de las reuniones previstas al operativo de desalojo, donde se determinó que el mismo no se podía realizar porque no había lugares aptos para reubicar a las personas que iban a ser desalojadas.*

Que este despacho **ORDENARA LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:**

Oficiar a la **OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA.**, que envíe con destino a este despacho los siguientes elementos materiales de prueba:

1. Copia del Decreto No. 0204 del 30 de enero del 2017.

Que una vez agotada la etapa del periodo probatorio, donde se recopilaron las pruebas a solicitud de parte y de oficio, del cual se obtuvo mucho material probatorio, como puede evidenciarse en los folios (978 al 1041) más una memoria que se encuentra adjunta al expediente, por la cantidad de copias, imposible de imprimir por la política implementada en la entidad de no más papel.

Que mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2024, se corrió traslado por el termino de los (10) días para que el sujeto procesal presente los alegatos de conclusión, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 225E de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 44 de la Ley 2094 del 2021, que consagra:

ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión. *Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.*





4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, presente alegatos de conclusión el día 16 de octubre del 2024, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

II. 1. Gestión y Actuaciones Realizadas:

Desde el inicio de mi mandato como Alcalde Local en 2020, implementé una serie de acciones encaminadas a la recuperación del espacio público en la Localidad No. 1 Histórica y del Caribe Norte, incluyendo el caño Juan Angola, tal como se detalla a continuación:

- a. Diagnóstico y Planificación: Se realizó un diagnóstico exhaustivo del caño Juan Angola y se diseñó un plan integral de recuperación, incluyendo mesas de trabajo con la comunidad y entidades competentes.*
- b. Convenio de Relimpia: Reanudé un convenio interinstitucional entre la Secretaría de Infraestructura y EDURBE, para realizar la relimpia del caño, incluyendo actividades de dragado y remoción de sedimentos.*
- c. Colaboración Interinstitucional: Se trabajó en conjunto con la Procuraduría Delegada de Asuntos Civiles, la Alcaldía Mayor de Cartagena y otras entidades para implementar el plan de acción.*
- d. Requerimientos y Obstáculos: La falta de recursos y la necesidad de garantizar soluciones de vivienda para las personas asentadas en las zonas de bajamar, en cumplimiento de la sentencia SU-016 de 2021, imposibilitaron la ejecución de desalojos sin vulnerar derechos fundamentales.*

2. Pruebas Documentales y Testimoniales:

Las pruebas aportadas en el proceso, como actas de reuniones, cruce de correspondencia y material fotográfico, así como los testimonios de funcionarios como el Procurador de Asuntos Civiles y la Asesora Jurídica de la Alcaldía Local, demuestran que mi gestión se desarrolló en el marco de la legalidad, y que no hubo inacción de mi parte para abordar la situación del caño Juan Angola.

3. Imposibilidad Material para la Restitución:

Conforme a lo dispuesto en la sentencia SU-016 de 2021, la suspensión de órdenes de desalojo de las zonas de bajamar solo es viable si las autoridades ofrecen medidas de albergue temporal a los afectados. En este caso, las limitaciones presupuestales y la falta de respuesta de otras entidades competentes impidieron la reubicación de las familias afectadas, lo cual no puede ser atribuido a mi gestión como alcalde Local.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Atribución de la Falta como Culpable por Desatención Elemental de Deberes:





La imputación de una presunta falta gravísima por desatención elemental de deberes, basada en la ausencia de decisiones de fondo para la recuperación del caño Juan Angola, no encuentra sustento probatorio en las actuaciones del proceso. Las pruebas demuestran que se realizaron múltiples gestiones para llevar a cabo las acciones de recuperación, las cuales fueron obstaculizadas por factores externos ajenos a mi voluntad.

2. Inexistencia de Dolo o Culpa Grave:

No existió intención dolosa ni negligencia grave de mi parte. Las medidas adoptadas siempre estuvieron orientadas a proteger el medio ambiente y la salud pública, así como a respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad, cumpliendo con el marco jurídico vigente.

SOLICITUD

1. Declaratoria de No Responsabilidad Disciplinaria:

Solicito respetuosamente que se declare la inexistencia de responsabilidad disciplinaria a mi cargo, al no haberse configurado la falta gravísima imputada, en virtud de las actuaciones desplegadas y las limitaciones evidenciadas.

2. Aporte de Pruebas y Solicitud de Declaraciones:

Reitero la solicitud de valorar las pruebas testimoniales y documentales aportadas, como el plan de acción, actas de reuniones, correspondencia oficial y declaraciones de funcionarios clave en el proceso de recuperación del caño Juan Angola.

5. CONCLUSIÓN

Queda demostrado que mi gestión como alcalde Local estuvo encaminada a cumplir con los deberes funcionales relacionados con la recuperación del caño Juan Angola, dentro de las posibilidades materiales y presupuestarias existentes. No se evidenció inacción de mi parte, sino una serie de limitaciones que escapaban a mi control. Por lo tanto, solicito se me exonere de toda responsabilidad en el presente proceso disciplinario.

VII. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO:

Por orden metodológico y de organización, a continuación, se abordará el análisis y valoración jurídica de las pruebas, cargos, descargos y alegaciones presentadas por los imputados de manera separada.

- En primer lugar, se encuentra demostrada la calidad de servidor público y su relación especial de sujeción dentro del ámbito de sus competencias funcionales en su condición de Alcalde localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, Código 030, Grado 51, del funcionario **LUIS NEGRETE BLANCO**, identificado con la cedula **1.067.854.747** ver folio (744)





Así mismo, reposa en el expediente los cargos, descargos y alegatos de conclusión, donde se allegaron más de mil (1000) folios, todos ellos con material probatorio, por parte del investigado, con el propósito de desvirtuar los cargos formulados. Ver folios (785 al 11056) Además una memoria, la cual no se imprimió por la cantidad de documentos que contienen y por la política implementada en la Entidad de cero papeles.

7.1. ANALISIS JURIDICO DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL SEÑOR LUIS NEGRETE BLANCO.

Que estando dentro del término legal establecido en la ley 1952 de 2019, el investigado presento descargos, donde anexo una serie de pruebas de las cuales se pudo evidenciar todas las actividades desarrolladas por el funcionario en pro de demostrar que no tiene responsabilidad disciplinaria de los hechos que se le endilgan en el pliego de cargos, los cuales se fundamentaron en lo siguiente", *presuntamente incumplió su deber funcional por no haber tomado decisiones de fondo para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", al parecer ocupados indebidamente por particulares.*

7.2. Análisis de los cargos: Los cargos proferidos al doctor Luis Negretes, se fundamentaron en la falta de gestión que presuntamente el funcionario no desarrollo en su calidad de alcalde de la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, relacionados con la recuperación del caño Juan Angola, al parecer ocupado indebidamente por particulares. Con respecto a los cargos proferidos, evidencia el despacho que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al expediente al momento de proferir los cargos, el funcionario de instrucción no contaba con todas las evidencias que en su momento pudieron orientar su decisión, para poder determinar la falta de responsabilidad que no recaía sobre el investigado.

7.3. Análisis de las Pruebas de los descargos:

Ahora bien, después que el funcionario por disciplinar allega los descargos a esta instancia, se puede evidenciar que el material probatorio arrimado, cobra una importancia fundamental, porque las pruebas despejan un manto de dudas sobre la responsabilidad disciplinaria en que pudiese estar inmerso el doctor Luis Negrete. Esta delegada realizo un análisis concienzudo de cada una de estas pruebas tanto documentales como testimoniales, a razón de ello traigo a colación varios de los testimonios, de lo cual haré un breve resumen de lo consignado en cada una de estas declaraciones así:

1. **HECTOR MATTAR GAITAN**, En calidad e Procurador en asuntos Civiles Agrarios y ambientales. Sostiene el doctor Héctor, *doy fe de todas las acciones adelantadas en conjunto con el doctor NEGRETE BLANCO, sostiene que coincidimos en varias reuniones con el señor LUIS Negrete en las que se coordinaban acciones y estrategias interinstitucional tendentes a la recuperación de bienes de uso público en el territorio del Distrito de Cartagena de indias, irregularmente ocupados. Ver folios (1037 y 1038)*
2. **MARTHA MALDONADO POSSO**: *En calidad de asesora jurídica de la alcaldía mayor de Cartagena. Sostiene el testigo que asumí el proceso que es una acción popular que lleva el juzgado 1 administrativo del circuito de Cartagena, el cual tiene dos (2) fallos, esta acción popular ordena al distrito de Cartagena, la recuperación del espacio público*





ubicado en el barrio Torices sector la Unión, el cual comprende tanto zona urbana y zona de terreno de playa de baja mar, y en su efecto ordeno a su vez la reubicación de las familias que se encuentran ubicadas en ese espacio público. Sobre las medidas preventivas adelantadas por parte del alcalde de esta localidad, sostiene que se vienen realizando acciones puntuales desde el año 2018, en la cual se apertura una audiencia de recuperación la cual se encuentra suspendida teniendo en cuenta situaciones que persisten en la zona, tales como: inundaciones, indebida en la margen del cuerpo de agua del caño Juan Angola y hasta zonas colindantes del barrio el papayal. Además de las acciones policivas que se han realizado acciones involucradas en los fallos de la acción popular en aras de salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran ubicadas en estas zonas y su vez darle cumplimiento a la acción popular de la referencia en el sentido que debe cumplir con unos aspectos sociales, ambientales y administrativo. Además, el doctor Negrete realizó convocatoria para llevar a cabo dicho procedimiento, el cual no se llevó a cabo teniendo en cuenta que para la fecha no se tenía la logística idónea para éxito de la misma, Cabe aclarar que para la reacción de este operativo se llevó a cabo varias mesas institucionales teniendo en cuenta que la orden está en cabeza del Distrito de Cartagena, para el cumplimiento de la misma se debe agotar el cumplimiento de las acciones que indica la juez en el fallo de la acción popular. Ver folios (1027 y 1028).

- CARLOS ARTURO QUINTANA TAPIAS:** En calidad de delegado en Control urbanísticos y asuntos policivos, Sostiene el interrogado que en varias oportunidades que los alcaldes locales en su momento programaron diligencias para la recuperación de las zonas debidamente ocupadas y que hacen parte de bienes de zona de bajamar, que inclusive ya cuentan con informe técnicos de la capitania de puerto de {Cartagena; pero que en la mayoría de los casos no se materializan por falta de apoyo logístico y recursos en cabeza del distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que de conformidad con el decreto 0399 del 2019, numeral 12 delegó a la secretaria de infraestructura para la ejecución material de las edificaciones que tuvieron fallos en su contra proferidos por las alcaldías locales y las inspecciones de policía urbanas y rurales. El suscrito acompañó al alcalde local para la realización de la recuperación de inmuebles o predios sobre caño de Juan Angola, especialmente en el sector la Unión contiguo al barrio de Torices, Marbella y el Cabrero. Ver folios (1028 y 1029) ver folios (1006 y 1007)
- ROBERTO PARRA PATERNINA:** en calidad de funcionario de EDURBE, empresa esta que tiene convenio de Relimpia del Caño de Juan Angola con el Distrito de Cartagena, Aduce el interrogado que el convenio fue suscrito en año 2018, cuya finalidad la recuperación hidráulica del cuerpo de aguas, específicamente de 5 kilómetros de canal, se cuenta con todos los permisos de las autoridades competentes y estamos próximos de terminar la ejecución. Además de eso técnicamente consiste en extraer los sedimentos depositados en el fondo durante muchos años, acopiar temporalmente para posteriormente llevarlos al sitio de disposición final autorizados por la autoridad ambiental. El proyecto tiene actualmente un avance del 90% y tiene un plazo último para su terminación el 31 de diciembre del 2024, de igual forma aduce que el señor LUIS NEGRETE, varias veces desarrollo mesas de trabajo con diferentes instituciones para buscar la solución de la recuperación del caño Juan Angola, y que el asistió a varias mesas de esas. Ver folios (1040 AL 1041).





7.4. Análisis de los alegatos de conclusión:

Procede el despacho a referirse a los alegatos de conclusión, presentados por el doctor LUIS NEGRETE BLANCO, en los siguientes términos:

1. Que el señor Luis Negrete, continua afirmando que, durante el tiempo que estuvo al frente de la alcaldía local 1 Histórica y del Caribe Norte, realizo muchas mesas de trabajo con las entidades del Distrito de Cartagena, de igual forma con los entes de Control como el procurador HECTOR MATTAR GAITAN, como consta en su testimonio y en el material fotográfico adjunto al expediente, se encuentra evidenciado que se realizaron múltiples gestiones para llevar a cabo las acciones de recuperación del Caño de Juan Angola, las cuales fueron obstaculizadas por factores externos ajenos a su voluntad.
2. El despacho hace referencia a este postulado del señor LUIS NEGRETE" *Queda demostrado que mi gestión como alcalde Local estuvo encaminada a cumplir con los deberes funcionales relacionados con la recuperación del caño Juan Angola, dentro de las posibilidades materiales y presupuestarias existentes. No se evidenció inacción de mi parte, sino una serie de limitaciones que escapaban a mi control. Por lo tanto, solicito se me exonere de toda responsabilidad en el presente proceso disciplinario*".

Ciertamente se evidencia en el largo trayecto del desempeño del cargo como alcalde local, las diversas actividades realizadas por el investigado. Veamos a manera de ilustrarnos mejor una de estas de forma individual:

- En las mesas de trabajo resultó un plan de acción dirigido por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, cuyo objetivo era la restitución en la zona debajamar del caño Juan Angola. **Diagnóstico y Planeación:** Se realizó un diagnóstico exhaustivo de la situación actual del caño Juan Angola, identificando los principales problemas como la sedimentación, contaminación y ocupación irregular de sus márgenes. Se convocaron mesas de trabajo con la comunidad y expertos ambientales para diseñar un plan integral de recuperación. **Convenio para la Relimpia del Caño:** Reanudamos el convenio interinstitucional que había sido suscrito entre la Secretaría de Infraestructura del Distrito y EDURBE, con el objetivo de llevar a cabola relimpia del caño. Se realizarían labores de dragado y limpieza, removiendo sedimentos y desechos acumulados, lo que permitiría mejorar el flujo de agua y reducir los riesgos de inundación. Es importante señalar que las personas que diseñaron el convenio no tuvieron en cuenta el tema de la restitución. Esto resultó en la necesidad de improvisar en el camino, evidenciando una falta e planificación en ese sentido. Sin embargo, se logró al momento de reanudarse el convenio, que se aportaran recursos para la restitución.

Las anteriores gestiones, son una de las tantas evidencias que el despacho puede enumerar, y lo más relevante es que todas están soportadas con material fotográfico, donde se rompe todo manto de duda al respecto, aquí se demostró que sí existió gestión por parte del doctor LUIS NEGRETE BLANCO, en calidad de alcalde local 1 Histórica y del Caribe Norte. (para la época de los hechos)

Así mismo, reposa en el expediente, los cargos, descargos y alegatos de conclusión, donde se allegaron más de mil (1000) folios, todos ellos con material probatorio, por parte del





investigado, con el propósito de desvirtuar los cargos formulados. Ver folios (785 al 11056). Más una memoria, la cual no se imprimió por la cantidad de documentos que contienen y por la política implementada en la Entidad de cero papeles.

A continuación, traigo a colación algunas sentencias para mayor ilustración:

Corte Constitucional lo corroboró en la sentencia C-244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica" (énfasis agregado por el accionante).

Sentencia C-495-2019.

Un hecho bien importante, que debe aclararse es que el señor LUIS NEGRETE BLANCO, estuvo en varias ocasiones acompañado por la Personería y la Procuraduría, tanto a nivel local como nacional, pero estos órganos de control detuvieron la restitución debido a que las personas asentadas en la zona de bajamar del caño Juan Angola eran consideradas de protección especial. Que además esta restitución no se podía ejecutar sin soluciones de vivienda, albergues, o ayudas de arriendo por parte del distrito, no se podía proceder con la restitución, de conformidad con los argumentos plasmados en la sentencia SU-016 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, donde se consideró: "...suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto que protege los derechos de estas personas..."

Que el señor LUIS NEGRETE BLANCO, en calidad de alcalde local¹ de la localidad Histórica y del Caribe Norte, realizó todo lo que estuvo a su alcance, pero nadie está obligado a realizar lo imposible, pues estos argumentos de la Corte se le sale de las manos, no está en cabeza de él realizar estos desalojos sin que se tenga los albergues temporales para las víctimas.

7.5. Análisis y la valoración jurídica de las pruebas en conjunto:

Dentro del acervo probatorio evidencia esta Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Juzgamiento, los siguientes elementos de pruebas, adicionales a las que reposan en el expediente antes de los descargos:

[6d8a4ac7-e43c-47eb-806b-9eadfa39ae9e.pdf](#) [2529 MC-F-23. ACTA REUNION 18 ABRIL 2023. REUBICACIÓN SECTOR LA UNIÓN BARRIO TORICES.pdf](#)

[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c9\(armada\).pdf](#)



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 U 14.

[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c9\(cardique\).pdf](#)



www.personeriacartagena.gov.co



[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c9\(DEFENSORIA PUEBLO\).pdf](#)

[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c9\(PERSONERIA\).pdf](#)

[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c9\(POLICIA\).pdf](#)

[APLAZAMIENTO OPERATIVO CAÑO JUAN ANGOLA 23c98\(PROCURADURIA\).pdf](#)

[EXT-AMC-23-0077401.docx](#)

[INFORME JURIDICA LOC1 - COMISION DEL EMPALME 2024-2027.pdf](#)

[Matriz diligenciada ALCALDIA No. 1.xlsx](#)

[MATRIZ ESPACIO PUBLICO.xlsx](#)

[OPERTIVO RECUPERACION CAÑO JUAN ANGOLA SECTOR LA UNION\(DIMAR\).pdf](#)

[PDAC 0348 RQ 25 JUL 2022 EV.pdf](#)

[PDAC 0381 RQ 26 SEP 2022.pdf](#)

[PRESENTACION PLAN DE ACCION CAÑO JUAN ANGOLA \(2\).pptx](#)

[Radicado 15202301405 respuesta a requerimiento apoyo DIMAR.pdf](#)

[REMISION DE OFICIOS Y SOLICITUD INFORMACION JUAN ANGOLA Y CHAMBACU y anexos \(1\).pdf](#)

[RESOLUCION No 0182 ADOPCIÓN CARACTERIZACIÓN DEL A 230419 113010.pdf](#)

[RESPUESTA CUESTIONARIO PROCURADURIA OFICIO SIGDEA E- 2022-072389.pdf](#)

[RESPUESTA CUESTIONARIO DEL CONCEJO.pdf](#)

[RESPUESTA OFICIO 0076301-2021.pdf](#)

[RESPUESTA Oficio AMC-OFI-0163304-2022 -atender el requerimiento.pdf](#)

[RESPUESTA OFICIO OF. PDACL No. 162 REF. SIGDEA 2022-072389.pdf](#)

[REUNION CAÑO JUAN ANGOLA 17 DE MARZO 23 \(1\).pdf](#)

[SOLICITUD DE APOYO EN OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO- CAÑO JUAN ANGOLA-CARDIQUE.pdf](#)

[SOLICITUD DE APOYO EN OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO- CAÑO JUAN](#)

[ANGOLA-DIM SOLICITUD DE APOYO EN OPERATIVO DE RECUPERACIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO- CAÑO JUAN ANGOLA-PERSONERIA.pdf](#)

[WhatsApp Unknown 2024-07-16 at 4.35.40 PM.zip](#)
[AR.pdf](#)





Ahora bien, de los elementos probatorios previamente señalados, este despacho considera pertinente hacer las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas frente al caso en donde es investigado el señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, de acuerdo con la línea metodológica que a continuación se desprende lo siguiente:

Que realizando un estudio minucioso de todo el material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. "En toda decisión motivada deberá exponerse razonablemente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta" este despacho pudo establecer que efectivamente el señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.854.74, se encuentra vinculado como Alcalde Local 1 Histórica y del Caribe Norte, Código 030, Grado 51, (para la época de los hechos), y que los cargos formulados en la etapa de instrucción se fundamentaron porque "presuntamente incumplió su deber funcional por no haber tomado decisiones de fondo para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", al parecer ocupados indebidamente por particulares."

1. **SANA CRITICA Y VALORACIÓN RACIONAL:** El momento procesal de los alegatos de conclusión reviste tanta importancia y por lo cual se debe prestar la mayor atención a lo que sobre las pruebas y su responsabilidad diga el investigado. Dicho lo anterior este despacho hará una valoración integral, racional mirando el acervo probatorio que apunte a demostrar los hechos investigados en uno solo, para estar desprovisto de cualquier clase de sesgo. La valoración requiere entonces de un proceso racional, ponderado, objetivo, revestido de ecuanimidad y rectitud del juicio. Debe estar inspirado por los más elevados principios éticos y con transparencia de los objetivos que se persiguen.
2. El estudio persigue la finalidad de presentar la valoración de las pruebas desde la perspectiva de las garantías para desarrollar el proceso valorativo y tomando la decisión dando aplicación a las pruebas en su conjunto, las reglas de la experiencia de las que está investido, que en este caso están referidas a la manera en que deben actuar los servidores públicos, la forma en que funcionan los servicios y las normas que los regulan esas actividades, orientadas al cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

Siendo, así las cosas, este despacho acogéndose a todos los postulados anteriores que se refieren a la valoración integral del acervo probatorio, al análisis de este y al resultado del presunto daño que pudo causar el investigado, que se refiere que, presuntamente incumplió su deber funcional por no haber tomado decisiones de fondo para materializar la recuperación de los terrenos de zonas de bajamar en el "Caño de Juan Angola", al parecer ocupados indebidamente por particulares.

Es importante tener presente que el derecho disciplinario es un derecho sancionador; per también es protector del servidor público quién muchas veces ejecuta una conducta reprochable porque omitió o se extralimita en sus funciones.

Es de resaltar que la función pública tiene como propósito esencial el poner al Estado al servicio de la sociedad y que el derecho disciplinario pretende conseguir que los servidores públicos cumplan efectivamente ese cometido. También se quiere resaltar que este derecho es corrector y sancionador; pero aun siendo corrector observamos que el señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, en todo el periodo que se desempeñó como alcalde Local 1 de la localidad Histórica y del Caribe Norte, según las pruebas obtenidas en todo el trayecto del proceso, ya sea porque las aporó el investigado en los descargos, alegatos de conclusión o





allegadas durante en el periodo probatorio, este despacho, no encontró méritos para continuar con los cargos proferidos por el funcionario de instrucción, y como consecuencia los desvirtúa completamente.

CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN O LA

DECISIÓN DE EXONERACIÓN.

De acuerdo con el artículo 50 de la ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, la suspensión e inhabilidad se tazará con fundamento en los siguientes aspectos allí señalados así:

3. ATENUANTES:

Como atenuantes tenemos que el señor, **LUIS NEGRETE BLANCO** identificada con la cedula No. identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.854.747, en su condición de alcalde Local Código 030, Grado 51, de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, según certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación de fecha 30 octubre de 2024, No registra sanciones ni inhabilidades vigentes.

VIII. FINES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

La sanción disciplinaria que tiene como finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. " este principio rector cuando se refiere a los fines de la sanción disciplinaria", no deja duda que es " para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados", razón por la cual el juez disciplinario deberá tener en cuenta la contrariedad o afectación de los mismos conforme a lo normado en los artículo9S 9,47,50 del C.G.D, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2 y 23 Código General Disciplinario. Es decir que, sin la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del estado, no puede inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial o antijuridicidad ni mucho menos con culpabilidad.

IX. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, "**LA FALTA DISCIPLINARIA.** constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."⁷

Por otro lado, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en





comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones.
"Tal como se dijo (...) el deber sustancial se integra por:

- El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.
- La obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley.
- Garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales"

Así pues, lo que en últimas se persigue en un juicio de responsabilidad disciplinaria, es que la conducta del funcionario público no sea tal que cause traumatismos o una afectación sustancial de los fines y servicios del Estado a través de sus servidores, de manera que el análisis de la conducta debe estar dentro del marco de los principios y derechos fundamentales del disciplinado como ha venido ocurriendo con la progresiva constitucionalización del derecho disciplinario. Por lo que, para El profesor Mejía Ossman "(...) **la valoración de la conducta disciplinada debe ser observada desde la "afectación de los principios, fines y funciones del Estado o de la función Pública", lo cual se explica como la "efectividad de afectación" para que el comportamiento además de típico sea antijurídico (...)**

Se puede entender como sustancialmente quebrantado el deber funcional cuando la conducta enjuiciada no solo ha desconocido el ropaje jurídico del deber, sino la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y democrático de derecho, por tanto, todo deber, cuyo quebramiento comporte el ilícito disciplinario, impone la constatación que con la conducta indebida se han cuestionado las funciones del Estado Social y Democrático del derecho. Esto es, la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público, por consiguiente, cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad de este la conducta resulta aparentemente ilícita.

El Despacho, es respetuoso a la Ley, y no puede violar las normas ni el bloque constitucional, donde se viole el debido proceso, y lo que comprende el debido proceso donde: todos los investigados deben tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 29 de la actual carta política, el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.

El segundo inciso de esa disposición consagra los que se puede denominar postulados clásicos del debido proceso, a saber:

- a. Juzgamiento con base en Leyes preexistente al acto que se investiga;
- b. Juez, tribunal o funcionario competente; y
- c. Observación de la plenitud de las formas del proceso.

En relación con el debido proceso la norma establece además el principio de la favorabilidad; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa y a un proceso público y sin dilaciones; el derecho a pedir o a aportar pruebas y a controvertir las que obren en contra y a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, principio conocido como non bis in ídem, Dispone, igualmente, que sean nulas de pleno derecho las pruebas que se obtienen con violación del debido proceso.

Ningún servidor público puede ser investigado y sancionado si no es conforme a normas preexistente al acto que se le impute como irregular (Ley previa); teniendo en cuenta teniendo en cuenta que la actuación no puede proseguirse de conformidad con el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, por no contar con pruebas que puedan comprometer la responsabilidad del investigado, en tal sentido dicho artículo señala:

Art. 90 ibídem, dispone lo siguiente: Terminación del proceso disciplinario. "En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión:





- a) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.
- b) Que exista una causal de exclusión de responsabilidad.

El funcionario que adelante la investigación disciplinaria deberá adoptar la decisión de cargos si se reúnen los requisitos para ello o el archivo de las diligencias, según sea el caso (art. 213, 221, 222 y 223 de la Ley 1952-2019). Luego de la formulación del pliego de cargos, la cual se hará cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado (art. 225A Adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 del 2021 Y 225B, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 del 2021), el expediente quedará a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas, y del disciplinado o su defensor, quienes podrán presentar sus descargos (art. 225C adicionado por el artículo 42 de la Ley 2094 del 2021). Culminado el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución del mismo, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinada.

Hechas las anteriores precisiones procede este Despacho a estudiar los hechos que motivaron el presente informe y las pruebas que la respaldan.

DECISIÓN DEL DESPACHO

El análisis de la actuación se hará bajo los parámetros del Código General Disciplinario, el cual aduce que toda decisión interlocutoria, debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, y la carga de la prueba corresponde al estado.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Significa lo anterior que no basta que la acción u omisión se enmarque en un tipo disciplinario, sino que se requiere la infracción sustancial del mismo, es decir que atente contra el buen funcionamiento y, en consecuencia, contra sus fines esenciales. Es por ello por lo que ha de constatarse la ilicitud sustancial para establecer si el comportamiento revisado impide o perturba la marcha de la administración pública y, por lo tanto, dificulta la consecución de los fines de los esenciales del servicio.

Adicionalmente, el principio de lesividad constituye una garantía a favor del sujeto disciplinable, que es distinta a la antijuridicidad material propia del derecho penal porque en el derecho disciplinario el quebrantamiento de la norma merece reproche cuando la misma es vulnerada sin





justificación, y además, tiene repercusión social o menoscaben el derecho de acceso a la administración del ciudadano, pues, en términos de la Corte Constitucional, al derecho disciplinario no es un instrumento ciego de obediencia.

Esto es que el legislador consagró la necesidad de la prueba como principio que permite al juzgador fundamentar la decisión teniendo en cuenta los hechos y las pruebas que se allegaron oportunamente al proceso por una parte, y por otra faculta al juzgador para la obtención de pruebas de cargo y descargo que permitan establecer la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad del disciplinado o la absolución del mismo, cuando del acervo probatorio resulte la duda razonable a favor del implicado, la inexistencia de la conducta por una causal eximente de responsabilidad o una causal extintiva de la responsabilidad disciplinada.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a desvirtuar los cargos proferidos al señor LUIS NEGRETE BLANCO, por considerar que los argumentos usados por el funcionario instructor, no se mantienen por adolecer de prueba que comprometan la responsabilidad disciplinaria del investigado, ya "Que, si no hay responsabilidad disciplinaria por parte del investigado" luego entonces, no se dan ninguno de los tres elementos que integran la responsabilidad disciplinaria como son" **Tipicidad, Culpabilidad y la Ilícitud Sustancial.**

En mérito de lo expuesto, la Personera Delegada para la vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER de toda responsabilidad disciplinaria al señor **LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al señor, **LUIS NEGRETE BLANCO** identificada con la cedula No. identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.854.747, en su condición de alcalde Local 1 Código 030, Grado 51, de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente se fijará edicto en los términos de los artículos 127, modificado por el Artículo 23 de la ley 2094 del 2021 y 225-Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 del 2021.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso por cuanto las actuaciones disciplinarias tuvieron origen en informe de servidor público en ejercicio de sus funciones. No es procedente comunicar la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. Por Secretaría se harán las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓCIO YEPES BUELVAS

Personero Delegado para la vigilancia de la Conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena.

Proyecto: R.Y.B
Apoyo: M.R.O



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriact Cartagena.gov.co
3114015759
www.personeriact Cartagena.gov.co

Personería Distrital de Cartagena de Indias



Cartagena de Indias D.T y C; 01 de noviembre de 2024

Señor

LUIS NEGRETE BALNCO

Alcalde Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte

(Para la época de los hechos)

Correo Electrónico: luchohnegrete@hotmail.com

Cartagena - Bolívar

RADICADO: PDISC-315-2022

ASUNTO: ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 225G (Artículo adicionado por el artículo 46 de la ley 2094 del 2021).

Cordial saludo.

En atención al enunciado del epígrafe y en cumplimiento de **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ART. 225F LEY 1952 DE 2019 (Artículo Adicionado por el Artículo 45 de la Ley 2094 DE 2021)** de fecha 31 de octubre de 2024, proceso a comunicar al Señor **LUIS NEGRETE BLANCO**, Identificado con Cedula de ciudadanía Numero 1.067.854.747 de Montarìa Córdoba, que mediante el presente se le indica que tiene usted cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la entrega de esta comunicación para que acuda a la notificación personal a la sede de la Personería Distrital Ubicada en la Calle 32 Av. Pedro de Herrería, Pie de la Popa, sector Lo Amador N° 20 C14 .

Si vencidos el termino de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la presente comunicación en la última dirección registrada y no comparece el disciplinable en la secretaria se fijará edicto por el termino de tres (03) días para notificar la providencia.

Para los fines anteriormente mencionados, se encuentra disponible el correo electrónico disciplinarios1@personeriactagena.gov.co

Atentamente,


ROCIO YERES BUELVAS

Personera Delegada para la Vigilancia de la conducta Oficial en Etapa de Juzgamiento de la Personería Distrital de Cartagena

Proyecto: M.R.O
Aprobó: R.Y.B



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriactagena.gov.co

3114015759

www.personeriactagena.gov.co